



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Proceso : Ejecutivo Laboral (conexo)
Radicado : 2018-00493 -00

En este proceso ejecutivo laboral promovido por MARÍA EUGENIA ARRUBLA, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, mediante auto del 9 de septiembre de 2019, se ordenó cumplir lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, y en su lugar se adicionó el auto del 14 de diciembre de 2018 que libró mandamiento de pago, dictando esa orden por la suma de **\$4.989.250**, habiendo incurrido en error, toda vez que aunque la Sala Laboral había indicado que la liquidación total de esos intereses ascendía a la suma de **\$16.428.058**, y al haber pagado solo **\$9.581.308** por ese concepto, se presentó una diferencia de **\$6.846.750** y no como se indicó; haciéndose necesario por lo tanto efectuar la respectiva corrección.

Para resolver, tendrá en cuenta el Despacho las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Igualmente aplicará lo anterior en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este, se tiene que, fue el apoderado de la parte actora quien efectuó la solicitud respectiva, y al haber revisado las providencias antes mencionadas, es decir la decisión de segunda instancia, así como la resolución mediante la cual se efectuó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pudo percatarse el Despacho del yerro, siendo procedente ahora corregir el mismo; en consecuencia para todos los efectos legales del proceso ejecutivo, la suma de

dinero por la cual se ADICIONARA el auto que libró el mandamiento de pago corresponde a **\$6.846.750**, por concepto de la diferencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pagados sobre el retroactivo de la pensión de sobrevivientes, los cuales deberán ser igualmente indexados desde el 1° de diciembre de 2015, hasta el momento en que se efectúe el pago de esa obligación. Los demás aspectos del referido auto, continúan sin modificación alguna.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal a) del numeral SEGUNDO del auto proferido por este Juzgado el día el 9 de septiembre de 2019. En consecuencia para todos los efectos legales, el valor de la suma de dinero por la cual se ADICIONA el auto que libra mandamiento de pago corresponde a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.846.750), por concepto de la diferencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pagados sobre el retroactivo de la pensión de sobrevivientes, los cuales deberán ser igualmente indexados desde el 1° de diciembre de 2015, hasta el momento en que se efectúe el pago de esa obligación..

SEGUNDO: En los demás aspectos se mantiene incólume el auto del 9 de septiembre del año 2019.

TERCERO: Notifíquese a la ejecutada el presente auto conjuntamente con los proferidos los días 14 de diciembre de 2018 y 9 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

OSAGI

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 97 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 2 de julio de 2021, a las 8 a.m. La Secretaria  MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
